

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 101/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **101/2019**,
interpuesto por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (19/09/2019), por medio de su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ********* por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número OP/DG/2177/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (20/09/2019), se admitió a trámite la demanda de mérito, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que realizara la contestación de la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término referido, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve (08/11/2019), se dio cuenta con el escrito del Contador Público JESÚS PARADA PARADA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, personalidad que se tuvo por acreditada, por lo que se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que aportó, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, otorgándose un plazo para que la parte actora formulara la ampliación de la demanda correspondiente.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte (18/03/2020), se certificó que la parte actora no formuló la ampliación de demanda correspondiente, declarándose su derecho como precluido, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO.- El seis de julio de dos mil veinte (06/06/2020) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- Ahora bien, la accionante *****, demanda la nulidad del por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número OP/DG/2177/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

Ahora bien, esta Sala realizará el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que esta transcriba dichos conceptos, esto en

atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En este tenor, en sus conceptos de impugnación PRIMERO y TERCERO, la parte actora transcribe una serie de artículos, arguyendo que ninguno de los artículos ahí transcritos establece que los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca al momento de jubilarse o posteriormente deban realizar aportación alguna periódicamente para que se le realice el pago de seguro de vida a sus beneficiarios al momento de su fallecimiento, ni tampoco establecen que se les negará o condicionará el pago de seguro de vida a los beneficiarios cuando los trabajadores jubilados no realicen estas aportaciones, de la misma forma, menciona que el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta inconvenicional e inconstitucional, máxime que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones no ha realizado ningún estudio de factibilidad. - - - - -

Al respecto, se advierte que de los artículos transcritos, por la parte actora, efectivamente norman los requisitos para la tramitación y pago del seguro de vida de los pensionados y jubilados cuando se actualice el supuesto de hecho, menciona la parte actora que la Cédula de Protección o Declaración de Beneficiarios no se encuentra regulada, sin embargo, resulta contradictorio puesto que la misma se encuentra debidamente regulada en el artículo 3° del Reglamento de Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, ahora bien, si su intención es hacer mención que en el momento en que la actora inició

su vida laboral al servicio del Gobierno del Estado no se encontraba plenamente normada, dicha situación resulta cierta, pero no le irroga agravio, toda vez que la misma fue debidamente normada en un reglamento expedido con posterioridad, sin que esta atentara al principio de no retroactividad contemplado en el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo sucede con lo relativo al SEGURO DE VIDA, ya que a su decir, esta nació en el convenio de 1982 firmado entre del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal del Estado de Oaxaca y el Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, al no anexar dicho convenio, esta autoridad no puede corroborar su dicho, eso en atención al aforismo jurídico que reza *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no salvo que dentro de la negación se advierta una afirmación categórica”*, siendo igualmente aplicable la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Luego entonces, el hecho que el seguro de vida así como la cédula de protección o declaración de beneficiarios haya sido normada con posterioridad, no irroga agravios a la accionante, además que las mismas no son el acto impugnado del cual se duele la hoy accionante. - - - - -

Por otra parte, resulta cierto que dichos ordenamientos no establecen la forma de financiación que el Gobierno del Estado de Oaxaca va a optar para realizar el pago de seguro de vida a los beneficiarios de la misma, por ello, en orden jerárquico de leyes aplicables, la ley por excelencia que da origen a los demás ordenamientos secundarios aplicables a la materia, resulta ser la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es en dicha ley que se encuentra estipulado la forma en que se sufragara los gastos y/o aportaciones para el pago del citado seguro de vida, y que dicha regulación se encuentra en el artículo DÉCIMO SEXTO transitorio, mismo que a la letra dice: - - - - -

DÉCIMO SEXTO. *Para el pago del seguro de vida del que gozan los jubilados y pensionados existentes hasta la fecha de inicio de vigencia*

de esta Ley, el Consejo Directivo mediante acuerdos previos de estudios de factibilidad, fijará el monto que deberá aportar tanto la Oficina de Pensiones como los Jubilados y Pensionados a fin de cubrir el beneficio por este concepto.

Del artículo transcrito anteriormente, en una interpretación armónica del mismo, dicho pago resulta aplicable de forma retroactiva a todos aquellos que ya son pensionados y/o jubilados, por lo que delegó al Consejo Directivo de dicha institución realizar estudios de factibilidad y posteriormente, fijar el monto que deberá aportar la Oficina de Pensiones y los Jubilados y Pensionados a fin de cubrir del el beneficio de Seguro de Vida, ahora bien, manifiesta la accionante que dicha oficina así como el Consejo correspondiente no han hecho ningún estudio de factibilidad, sin embargo, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda visible en las fojas 25 a 29 del sumario, manifiesta que dicho estudio si fue realizado, y para probar su dicho, anexó en copias certificadas de dicho estudio de factibilidad, mismo que se encuentra visible en las fojas 59 a 73 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, donde la conclusión fue la siguiente:- - - - -
- - - - -

- Escenario 1, supuesto 1.- Cada jubilado tendría que pagar \$18.10 (dieciocho pesos 10/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un jubilado, y la aportación que haría la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca sería de \$47,488.26 (cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 26/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un jubilado.
- Escenario 1, supuesto 2.- Cada pensionado tendría que pagar \$2.55 (dos pesos 55/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un pensionado, y la aportación que haría la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca sería de \$9,852.10 (nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un pensionado.
- Escenario 2, supuesto 1.- Cada jubilado tendría que pagar \$15.63 (quince pesos 63/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un jubilado, y la aportación que haría la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca sería de \$50,677.77 (cincuenta mil seiscientos setenta y siete pesos 77/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un jubilado.
- Escenario 2, supuesto 2.- Cada pensionado tendría que pagar \$2.20 (dos pesos 20/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un pensionado, y la aportación que haría la Oficina de Pensiones

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

del Estado de Oaxaca sería de \$9,872.40 (nueve mil ochocientos setenta y dos pesos 40/100 moneda nacional) por cada seguro de vida que pague por la muerte de un pensionado.

Las cantidades mencionadas anteriormente, sirven de referencia para la determinación del importe final que se deberá pagar para el pago del seguro de vida, en ese tenor, mediante sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, visible en las fojas 34 a 36 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en su punto número 8, acuerdo SEGUNDO, tomando como criterio orientador el estudio de factibilidad citado con antelación, y para dar cumplimiento al artículo DÉCIMO SEXTO transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:- - - - -

- Cada jubilado o jubilada aportará \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) por cada jubilado o jubilada fallecido, mismo que será descontado en la siguiente nómina que se procese con posterioridad a la aprobación del pago de seguro de vida por parte de ese Consejo Directivo.
- Cada pensionado o pensionada aportara \$3.00 (tres pesos 00/100 moneda nacional) por cada pensionado o pensionada fallecido, mismo que será descontado en la siguiente nómina que se procese con posterioridad a la aprobación del pago de seguro de vida por parte de ese Consejo Directivo.
- Después de que los jubilados y/o pensionados se les haya descontado los importes correspondientes para los pagos de los seguros de vida, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca aportará el importe restante.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, el importe final en el caso aplicable a la hoy accionante es de \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) por cada jubilado o jubilada fallecido, por lo que en el caso concreto, luego de un análisis integral a las pruebas y documentales que forman parte del presente expediente, mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que fueron cinco los fallecidos, por lo que en cumplimiento a los acuerdos y leyes antes mencionadas, se descontó \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) por cada jubilado o jubilada fallecido, lo que arrojó la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), descuento que se realizó en la nómina de la accionante de fecha 01 al 31 de agosto de 2019, visible en la foja 18 del sumario, no es óbice hacer mención que se advierte que dicho pago se hará de forma atemporal, es decir, únicamente cuando algún beneficiario fallezca y haga la solicitud del beneficio correspondiente.- - - - -

Derivado de lo anterior, dicha determinación resulta correcta, ya que se siguió el procedimiento indicado para la determinación del importe a pagar, y que dicho procedimiento no fue desvirtuado por la hoy accionante, máxime que mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve (08/11/2019) se le concedió a la accionante el derecho a ampliar su demanda inicial, sin que hiciera uso de tal derecho, situación que se certificó en proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte (18/03/2020); no obstante, como se precisó en párrafos anteriores, literalmente la actora afirma que el artículo DÉCIMO SEXTO transitorio de la multicitada ley de pensiones resulta inconvenacional e inconstitucional, sin embargo dicha parte, resulta **INATENDIBLE** por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que a pesar de que existe jurisprudencia respecto a que los tribunales ordinarios se encuentran obligados a realizar un control difuso de constitucionalidad, en el que únicamente corresponde desaplicar una ley declarada inconstitucional, no así declarar directamente inconstitucional una ley determinada, ya que dicha declaratoria no corresponde a un tribunal ordinario, sino a los tribunales y juzgados federales, quienes tienen la faculta exclusiva del control estricto de constitucionalidad, máxime que en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dentro de las facultades conferidas a este Tribunal y en específico a las Salas Unitarias, no contempla dicha facultad, numeral que se transcribe a continuación:- - - - -
- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

- I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;*
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;*
- III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;*
- IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal;*
- V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos*

que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes.

Como se pudo apreciar, dentro de la competencia delegada a las Salas Unitarias del Tribunal en cita, no se encuentra normada la facultad de declarar directamente constitucional o inconstitucionalidad en su caso de determinada norma, siendo competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, por lo que si es su voluntad alegar y controvertir

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

directamente la inconveniencia y/o inconstitucionalidad de la norma citada con antelación, la accionante debe proceder ante los tribunales señalados en este párrafo.- - - - -

En abundancia a lo anterior, efectivamente, esta Sala al pertenecer al sistema judicial del denominado fuero común o tribunal ordinario, solo puede desaplicar una norma determinada inconstitucional, para ello, es necesario que previamente se haya realizado dicha declaratoria a través del juzgado o tribunal competente, que en este caso, corresponde a los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito y en su caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, bajo esa tesitura, este Tribunal bajo una interpretación conforme al artículo válidamente podría desaplicar una ley siempre y cuando haya sido previamente declarada inconstitucional, no así declararla inconstitucional directamente por este órgano jurisdiccional, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia número P./J. 38/2002 con número de registro 186230 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 5, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -
- - - - -

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, sus conceptos de impugnación PRIMERO y TERCERO, resultan **INFUNDADOS**.- - - - -

QUINTO.- Ahora bien, la accionante en su concepto de impugnación SEGUNDO, menciona que la autoridad demandada estaba obligada a realizar la devolución solicitada, toda vez que la accionante se encontró en tiempo y forma para solicitar dicha devolución, ello en atención al artículo 63 de la multicitada Ley de Pensiones, por lo que dicha negativa se encuentra indebidamente fundada y motivada.- - - - -

Al respecto, luego de hacer un análisis al oficio controvertido, visible en las fojas 9 y 10 del sumario, dicha negativa se basó en dos puntos: 1) citar la competencia de la Oficina de Pensiones y Dirección General y 2) Citar el origen del monto aplicable al descuento realizado, para finalmente concatenar ambos y con ello poder emitir una respuesta, por ello, se advierte que la autoridad demandada, realizó un correcto análisis de sus competencias, citando los artículos aplicables, así como del artículo DÉCIMO SEXTO transitorio de la ya invocada ley de Pensiones, y se realizó una motivación idónea, explicando las causas inmediatas del origen del descuento, y concatenando con las facultades conferidas por ley, se llegó a la conclusión de negar la devolución citada, tal y como lo establece la jurisprudencia número VI. 2o. J/248 con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Página 43, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego entonces, aplicando la anterior jurisprudencia y contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad demandada satisface la obligación de la debida fundamentación y motivación únicamente con la cita de los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto, especificando los incisos, subincisos y/o fracciones específicas.- - - - -

Bajo esa guisa, el concepto de impugnación **SEGUNDO** resulta **INFUNDADO**.- - - - -

En consecuencia a lo anterior, y al no haber sido declaradas fundadas ninguno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y no haber probado la ilegalidad del acto combatido, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número OP/DG/2177/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -
-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -
- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número OP/DG/2177/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta sentencia.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la licenciada Frida Jiménez Valencia, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--